

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora NANCY DEL SOCORRO VILLADA NOREÑA contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la señora NANCY DEL SOCORRO VILLADA NOREÑA se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS que de manera inmediata le sea entregada una *SILLA DE RUEDAS* y el *ENSURE CLINICAL*, que le fue ordenado como tratamiento de las patologías que presenta.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, expuso la accionante que cuenta con 51 años de edad, y se encuentra afiliada a SALUDTOTAL EPS, régimen contributivo.

Afirmó que fue diagnosticada con: POLIMIOSITIS, OSTEOPOROSIS, TIROIDES Y LUPUS, por lo que requiere de una *SILLA DE RUEDAS* para desplazarse por sus propios medios, y asimismo en medicamento *ENSURE CLINICAL*, y no cuenta con la capacidad económica para adquirirlos por su cuenta.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL, por medio de la Administradora Principal Sucursal Manizales, dio respuesta a la acción de tutela y expuso que la señora NANCY DEL SOCORRO VILLADA NOREÑA se encuentra afiliado en salud ante esa entidad, régimen contributivo, por lo que a la misma se le han expedido las

autorizaciones de los servicios médicos que han sido ordenados por el médico tratante, y no tiene servicios médicos pendientes de ser prestados.

Indicó que verificado el sistema, no se halló orden del suplemento nutricional, sin embargo, procedió a programarle cita para el día 03 de diciembre de 2020 para llevar a cabo CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN NUTRICIÓN, a fin de que se evalúe la pertinencia del servicio solicitado.

Adujo que la silla de ruedas solicitada, no es un dispositivo que sin él se ponga en riesgo la vida de la protegida, y la misma constituye una ayuda técnica de conformidad con lo previsto en la NTC 999, y de conformidad con la Resolución 6408 de 2016, artículo 61, parágrafo, no son cobertura de pago por capitación, esto es, no hacen parte del plan de beneficios

Con todo, solicita denegar el amparo deprecado por ausencia de vulneración de derechos, y declarar la improcedencia del tratamiento integral.

De manera subsidiaria solicita se ordene expresamente en el fallo, que se ordene al ADRES hacerle el pago de las sumas de dinero de la prestación de los servicios que deba asumir, y que no le corresponda sufragar.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 07 de diciembre de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales TUTELÓ el derecho fundamental a la salud de la señora NANCY DEL SOCORRO VILLADA NOREÑA, y en consecuencia, le concedió, entre otros, el tratamiento integral respecto de las patologías que padece.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SALUDTOTAL se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o si por el contrario debe revocarse la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de las patologías que presenta la accionante señora NANCY DEL SOCORRO VILLADA NOREÑA.

La razón del desacuerdo la expone la EPS SANITAS en que no ha negado al accionante la prestación de ningún servicio de salud, y en ese sentido no resulta procedente ordenar la prestación de un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

² Sentencia T-365 de 2009.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, la señora NANCY DEL SOCORRO VILLADA NOREÑA presenta los siguientes diagnósticos: POLIMIOSITIS, ARTRITIS NO ESPECIFICADA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, HIPOTIROIDISMO. Ahora bien, de la foliatura se colige que sí existe negación de prestación de servicios por parte de SALUDTOTAL EPS, pues pese a que se demostró que fue ordenado en favor de la accionante una silla de ruedas, ésta EPS no había garantizado el suministro de la misma.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; sin embargo, considera este despacho necesario precisar las patologías y sobre las cuales recae la orden, en tanto ésta depende de los diagnósticos ya dados por los galenos tratantes, pues de lo contrario se estaría ante hechos futuros e inciertos no susceptibles del amparo constitucional en sede de tutela.

FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora NANCY DEL SOCORRO VILLADA NOREÑA contra SALUDTOTAL EPS, y se adicionará el mismo en el sentido que la orden de tratamiento integral recae sobre los diagnósticos que según la historia clínica aportada presenta la accionante, y son, a saber: *POLIMIOSITIS, ARTRITIS NO ESPECIFICADA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, HIPOTIROIDISMO.*

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora NANCY DEL SOCORRO VILLADA NOREÑA contra SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo proferido el día 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el sentido que la orden de tratamiento integral recae sobre los siguientes diagnósticos que presenta la señora NANCY DEL SOCORRO VILLADA NOREÑA: *POLIMIOSITIS, ARTRITIS NO ESPECIFICADA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, HIPOTIROIDISMO.*

TERCERO: CORREGIR el error de designación en que se incurrió en la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, por cuanto se refiere al accionante como JOSE WILLIAM MONTOYA OSPINA, y el nombre correcto de JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0cf4487e75f11d06756443915aea8848f369a2b29987ac7f87882563de76af

Documento generado en 27/01/2021 06:38:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**